

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTE MAYO DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP- 027/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GAP: Grupo de Atención Prioritaria

PcD: Persona con Discapacidad

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género

PI: Persona Indígena

PIC: Pertenencia Indígena Calificada

PJ: Persona Joven

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución, el 24 de la Constitución Local así como el numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.
2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
4. El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular,

teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

5. En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.
6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión iniciada en fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, identificado con la clave IEEH/CG/076/2024.
7. De forma posterior a ello el Partido Verde Ecologista de México presento Recurso de Apelación, radicándose bajo número TEEH-RAP-027/2024.
8. En consecuencia, a través de sentencia de fecha 09 de mayo de la presente anualidad, se mandató en el apartado denominado Efectos de la resolución, a este Consejo General a lo siguiente:
 1. Respecto de las candidaturas materia de reserva por el supuesto incumplimiento en la acreditación de discapacidad, se revoca el acuerdo materia de la litis se vincula al Instituto Estatal Electoral para que: - Analice de nueva cuenta las probanzas ofrecidas por los promoventes para acreditar su condición de discapacidad permanente y para el caso, de que, con la

nueva valoración, se determine que los medios probatorios exhibidos resulten insuficientes, se deberá requerir a la parte interesada para que en un término de veinticuatro horas subsane u ofrezca medios adicionales con los que cuente para acreditar su condición de discapacidad permanente.

2. En cuanto a la postulación de Néstor Ricardo Cruz Revilla como quinto regidor propietario en el Municipio de Actopan, Hidalgo, se revoca la parte conducente del acuerdo y se ordena otorgar al ciudadano el registro correspondiente.

3. Relativo las reservas de Atotonilco de Tula (quinta regiduría), Acaxochitlán (quinta y sexta regiduría) y Villa de Tezontepec (tercera regiduría), se revoca la parte conducente del acuerdo y se ordena al Instituto evaluar de nueva cuenta las solicitudes de registro en los términos en que fueron propuestas sin imponer cargas adicionales a los solicitantes. Lo cual deberá realizarse en el mismo término otorgado al Instituto.

4. En relación con las reservas derivadas de la sustitución en trámite de los Municipios de Tasquillo y Tepeapulco, se requiere al Instituto Electoral Local para que, en un término no mayor a veinticuatro horas, se pronuncie sobre las mismas y lo haga del conocimiento del PVEM, debiendo informar sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el plazo concedido.

5. Por lo que hace a las quejas que se enlistan en el considerando TERCERO APARTADO II, deberá el Instituto Electoral Local, sesionar para dar cumplimiento a la presente, revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024 únicamente en lo relacionado con la negativa de registro de las referidas ciudadanas y, registrarles en los cargos que solicitaron, debiendo informar sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el plazo concedido.

Competencia

10. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

Motivación

11. De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución multicitada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al estudio de lo mandado de la siguiente manera:

12. En primer término, debe señalarse que, dentro del Acuerdo IEEH/CG/126/2024, se resolvió lo relativo a lo mandado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-RAP-027/2024 se resolvió lo relativo a a las regidurías quinta, octava y novena de **Tepeapulco** a que hace referencia el requerimiento del que se da cuenta en el número 1 del numeral 11 anterior del presente Acuerdo, por cuanto hace a esas posiciones de ese municipio en los siguientes términos:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Tepeapulco	9º Regidor	Suplente	JOSE ANTONIO NUÑEZ VARGAS		Validado	APROBADA
Tepeapulco	5º Regidor	Propietario	LUIS MIGUEL MORA RAMIREZ		Validado	APROBADA
Tepeapulco	5º Regidor	Suplente	ARTURO ORTEGA PIEDRAS		Validado	APROBADA

Tepeapulco	8º Regidor	Propietario	MARIA FERNANDA NUÑEZ VARGAS		Validado	APROBADA
Tepeapulco	8º Regidor	Suplente	KAREN ALINE ANDRADE MARTÍNEZ		Validado	APROBADA

Ahora bien, no escapa a este Consejo que, por cuanto hace a las Regidurías segunda, cuarta y sexta de ese mismo Municipio de Tepeapulco, en la sentencia de la cual se requiere el cumplimiento, **se confirmó lo resuelto en el Acuerdo IEEH/076/2024.**

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo General de este Instituto procede al análisis de dichas posiciones a fin de cumplir con el requerimiento de cuenta, tomando en consideración la siguiente información relativa a renunciaciones y ratificaciones en dichas posiciones:

Municipio	Cargo	Aspirante anterior	Fecha de renuncia	Fecha de ratificación de renuncia	Aspirante nuevo	Fecha de presentación
TEPEAPULCO	2º REGIDOR PROPIETARIO	MARIA FERNANDA NUÑEZ VARGAS	03 De Mayo de 2024	03 De Mayo de 2024	ELSA AGUIRRE DOMINGUEZ	12 De abril de 2024
TEPEAPULCO	2º REGIDOR SUPLENTE	KAREN ALINE ANDRADE MARTINEZ	03 De Mayo de 2024	03 De Mayo de 2024	JUANA RODRIGUEZ ORTEGA	12 De abril de 2024
TEPEAPULCO	4º REGIDOR PROPIETARIO	LUIS MIGUEL MORA RAMIREZ	03 De Mayo de 2024	03 De Mayo de 2024	LILIANA LOPEZ ZARAGOZA	12 De abril de 2024
TEPEAPULCO	4º REGIDOR SUPLENTE	ARTURO ORTEGA PIEDRAS	03 De Mayo de 2024	03 De Mayo de 2024	YURIDIA HERNANDEZ LOPEZ	12 De abril de 2024
TEPEAPULCO	6º REGIDOR PROPIETARIO	JOSE LUIS LOZADA HERNANDEZ	03 De Mayo de 2024	03 De Mayo de 2024	MARIA MARTHA MALDONADO RUIZ	12 De abril de 2024
TEPEAPULCO	6º REGIDOR SUPLENTE	DELFINO JUAREZ MUÑOZ	INELEGIBLE EN EL ACUERDO IEEH/CG/076/2024		YARELI MONSERRAT JARAMILLO SANTILLAN	12 De abril de 2024

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

13. Las solicitudes de registro y anexos se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieren corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

De los requisitos constitucionales de las solicitudes de registros por sustitución.

14. El artículo 128 de la Constitución Local, enuncia los requisitos a cumplir por las personas postuladas que pretendan ser integrantes de los ayuntamientos, razón por la cual, se procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos de la ciudadana postulada.

15. Por su parte, el artículo 120 del Código Electoral enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, requisitos que fueron analizados por parte de las Diversas Direcciones Ejecutivas involucradas en el proceso de registro de planillas.

16. De igual forma, conforme a la Convocatoria los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro son los siguientes:

- Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona postulada.
- Copia simple y legible del acta de nacimiento de la persona postulada.
- Copia de comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- En su caso, la constancia o documento original que acredite la separación del cargo.
- Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Local.
- Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad (Formato 6), disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, www.ieehidalgo.org.mx).
- En su caso, declaración de auto adscripción indígena.
- En su caso, Declaración de Pertenencia Indígena Calificada de las personas integrantes de las planillas que requieran confirmar tal calidad, así como el medio o medios de prueba que la acrediten.
- En su caso, señalar la pertenencia al grupo de atención prioritaria, lo cual deberá quedar precisado mediante el Formato 4.
- Certificado médico por cada integrante de las fórmulas de las planillas que correspondan en la postulación.
- Documento que acredite el registro de la Plataforma Electoral.
- El formulario de Aceptación del Registro de Candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatas o Precandidatos y Candidatas o Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad respecto de no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia en razón de género o violencia familiar.
- Asimismo, en el caso de aquellas personas ciudadanas que se hayan desempeñado en el servicio público en cualquier ámbito en los últimos tres años previos a la jornada electoral, deberán presentar las versiones públicas de las últimas declaraciones fiscal, patrimonial y de interés.

17. Es de precisar que la verificación de los requisitos particularizados en líneas anteriores se plasmó para aquellos ciudadanos que sí cumplieron conforme al Anexo 1.

Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación.

18. Respecto de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, se constató que las personas postuladas por el Partido Político motivo del presente Acuerdo, cumplen con las disposiciones normativas establecidas en las Reglas Inclusivas, y sin que se vea afectada la paridad de género en alguna de sus vertientes respecto a la postulación realizada, así como tampoco existe vulneración al derecho de las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

19. En relación con el punto Cuarto del Acuerdo Plenario de fecha 21 de mayo del año en que se actúa, referente a 16 candidaturas de Personas con Discapacidad, de las cuales se ordena a este Instituto realizar un requerimiento adicional al Partido Verde Ecologista de México, para que remita medios de prueba que permitan realizar una nueva valoración de la acreditación de discapacidad, lo cual se hace del conocimiento a esa autoridad jurisdiccional que el mismo fue realizado el 22 de mayo del año en curso. En consecuencia, el cumplimiento de lo ordenado se encuentra en vías de atención derivado del plazo otorgado por 24 horas. Hecho lo anterior este Consejo General, en su oportunidad, procederá a su cumplimiento.

Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas

20. Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas, que determina las consideraciones específicas

para el cumplimiento de la postulación de personas indígenas, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo 2.

21. No se omite mencionar que en fecha 05 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-176/2024, misma que en el apartado Quinto “Efectos de la resolución”, vinculó al Instituto Estatal Electoral a efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con lo resuelto y se encuentren en reserva realizar un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agreguen a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando existiera duda sobre ello, verificar que esta se encontrara libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

22. Asimismo, como se refiere en la sentencia señalada en párrafo anterior, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la autoadscripción indígena calificada, se deberá otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.

Aprobación de posiciones.

23. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hace de conocimiento público las posiciones dentro de las planillas correspondientes que son susceptibles de aprobación, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México contenidas en el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

Por las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17,

fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115 al 118, 120 al 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de las Reglas Inclusivas, este Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las posiciones señaladas respecto de las planillas del municipio de Tepeapulco motivo del presente acuerdo propuestas por el Partido Verde Ecologista de México, derivado del requerimiento emitido en cumplimiento de la resolución TEEH-RAP-027/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, así como los dictámenes de cumplimiento de la pertenencia indígena calificada de Ángel Martínez Pascual, Raúl Jiménez Enrique y Dulce Anahí Gómez Ramírez a efecto de que conforme a lo mandatado en la resolución que nos ocupa, así como en el oficio número TEEH-P-711/2024, se tenga por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEH-RAP-27/2024 en su totalidad.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 22 de mayo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, CON EL VOTO CONCURRENTES DEL MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA CONSEJERA
PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

Anexo 1

CANDIDATURAS APROBADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO GAP: Grupo de Atención Prioritaria PCD: Persona con Discapacidad PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género PI: Persona Indígena PIC: Pertenencia Indígena Calificada PJ: Persona Joven						
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO O/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TEPEAPULCO	2° REGIDOR	PROPIETARIO	ELSA AGUIRRE DOMINGUEZ	PI	VALIDADO	APROBADO
TEPEAPULCO	2° REGIDOR	SUPLENTE	JUANA RODRIGUEZ ORTEGA	PI	VALIDADO	APROBADO
TEPEAPULCO	4° REGIDOR	PROPIETARIO	LILIANA LOPEZ ZARAGOZA	PI	VALIDADO	APROBADO
TEPEAPULCO	4° REGIDOR	SUPLENTE	YURIDIA HERNANDEZ LOPEZ	PI	VALIDADO	APROBADO
TEPEAPULCO	6° REGIDOR	PROPIETARIO	MARIA MARTHA MALDONADO RUIZ	PI	VALIDADO	APROBADO
TEPEAPULCO	6° REGIDOR	SUPLENTE	YARELI MONSERRAT JARAMILLO SANTILLAN	PI	VALIDADO	APROBADO

**CANDIDATURAS APROBADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ACUERDO
IEEH/CG/126/2024**

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Tepeapulco	9º Regidor	Suplente	JOSE ANTONIO NUÑEZ VARGAS		Validado	APROBADA
Tepeapulco	5º Regidor	Propietario	LUIS MIGUEL MORA RAMIREZ		Validado	APROBADA
Tepeapulco	5º Regidor	Suplente	ARTURO ORTEGA PIEDRAS		Validado	APROBADA
Tepeapulco	8º Regidor	Propietario	MARIA FERNANDA NUÑEZ VARGAS		Validado	APROBADA
Tepeapulco	8º Regidor	Suplente	KAREN ALINE ANDRADE MARTÍNEZ		Validado	APROBADA

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tlanguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |



- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. En fecha 07 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-RAP-27/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidatos a los integrantes de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla.
2. De lo anterior destaca que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** postuló para el **municipio de representación indígena de TEPEAPULCO**, la planilla integrada por:



CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
SEGUNDA REGIDURÍA	PROPIETARIO	ELSA AGUIRRE DOMÍNGUEZ	X
SEGUNDA REGIDURÍA	SUPLENTE	JUANA RODRÍGUEZ ORTEGA	X
CUARTA REGIDURÍA	PROPIETARIO	LILIANA LÓPEZ ZARAGOZA	X
CUARTA REGIDURÍA	SUPLENTE	MARÍA MARTHA RUÍZ MALDONADO	X
SEXTA REGIDURÍA	PROPIETARIO	YURIDIA HERNÁNDEZ LÓPEZ	X
SEXTA REGIDURÍA	SUPLENTE	YARELI MONSERRAT JARAMILLO SANTILLÁN	X

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla **PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO** por el **municipio de representación indígena de TEPEAPULCO**.



Tepeapulco

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Elsa Aguirre Domínguez	Femenino	Segunda Regiduría	Propietario	Tepeapulco	TEPEAPULCO 130610001
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presenta debidamente requisitado y con fundamento en el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 12/2013 de rubro de “Comunidades indígenas el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes”, donde declara que se considera y pertenece a la comunidad de Tepeapulco.				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	<p>Presentó debidamente requisitado, con firma y sello de la autoridad comunitaria.</p> <p>En dicho formato se menciona que la C. Elsa Aguirre Domínguez es una persona que sí pertenece a la comunidad y en la cual nació en la misma. Por lo tanto, Sí habla la lengua indígena Náhuatl.</p> <p>Además, Sí ha prestado servicio comunitario, el cual consiste en Gestionando Apoyos para la comunidad de la colonia Pino Suárez e impulsando el fortalecimiento de los usos y costumbres dentro de las mismas.</p> <p>Participa activamente dentro de la comunidad Otorgando apoyos gestionados a los más necesitados y colaborando hombro a hombro con los miembros de la comunidad durante las faenas</p>				
Acta de Asamblea o Análogo	Relativo al Acta de Asamblea, la C. Elsa Aguirre Domínguez presenta un justificante donde, bajo protesta de decir verdad, expone que ha solicitado de manera constante al Delegado de la comunidad indígena remita el acta de asamblea que reconozca su pertenencia indígena. La solicitud ha sido en negativa por el delegado con el argumento que que existe un acuerdo verbal entre diferentes delegados de otras comunidades para no convocar asambleas comunitarias y no expedir documentales que avalen pertenencia indígena. Por tanto, la C. Elsa Aguirre Domínguez presenta un escrito simple expedido y firmado por los vecinos de la comunidad. En el documento se reconoce la pertenencia indígena de la ciudadana y se expone que la ciudadana se ha conducido con propiedad y honestidad cumpliendo con los usos y costumbres de la comunidad.				
Análisis Cualitativo	Derivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en la cual se vincula al Instituto al efecto que, asuntos que guarden similitud con los precedentes, realice un análisis integral y				



circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, se cuentan con elementos para señalar que la C. Elsa Aguirre Domínguez acredita la pertenencia indígena en su comunidad.



Tepeapulco

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Juana Rodríguez Ortega	Femenino	Segunda Regiduría	Suplente	Tepeapulco	TEPEAPULCO 130610001
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presenta debidamente requisitado y con fundamento en el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 12/2013 de rubro de “Comunidades indígenas el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes”, donde declara que se considera y pertenece a la comunidad de Tepeapulco				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	<p>Presentó debidamente requisitado, con firma y sello de la autoridad comunitaria. En dicho formato se menciona que la C. Juana Rodríguez Ortega es una persona que Si pertenece a la comunidad, la cual Si nació en la misma. Por lo tanto, Si habla la lengua indígena Náhuatl.</p> <p>Asimismo, en el documento se señala que Si ha desempeñado algún cargo dentro de la comunidad durante el periodo . Además, Si ha prestado servicio comunitario, el cual consiste en Gestionando Apoyos para la comunidad de Tlacatepa e impulsando el fortalecimiento de los usos y costumbres dentro de las mismas.</p> <p>Participa activamente dentro de la comunidad Otorgando apoyos gestionados a los más necesitados y colaborando hombro a hombro con los miembros de la comunidad durante las faenas</p>				
Acta de Asamblea o Análogo	Relativo al Acta de Asamblea, la C. Juana Rodríguez Ortega presenta un justificante donde, bajo protesta de decir verdad, expone que ha solicitado de manera constante al Delegado de la comunidad indígena remita el acta de asamblea que reconozca su pertenencia indígena. La solicitud ha sido en negativa por el delegado con el argumento que que existe un acuerdo verbal entre diferentes delegados de otras comunidades para no convocar asambleas comunitarias y no expedir documentales que avalen pertenencia indígena. Por tanto, C. Juana Rodríguez Ortega presenta un escrito simple expedido y firmado por los vecinos de la comunidad. En el documento se reconoce la pertenencia indígena de la ciudadana y se expone que la ciudadana se ha conducido con propiedad y honestidad cumpliendo con los usos y costumbres de la comunidad.				
Análisis Cualitativo	Derivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en la cual se vincula al Instituto al efecto que, asuntos que guarden similitud con los precedentes, realice un análisis integral y				



circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, se cuentan con elementos para señalar que la C. Juana Rodríguez Ortega acredita la pertenencia indígena en su comunidad.



Tepeapulco

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Liliana López Zaragoza	Femenino	Cuarta Regiduría	Propietaria	Tepeapulco	TEPEAPULCO 130610001
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presenta debidamente requisitado y con fundamento en el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 12/2013 de rubro de “Comunidades indígenas el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes”, donde declara que se considera y pertenece a la comunidad de Tepeapulco				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	<p>Presentó debidamente requisitado, con firma y sello de la autoridad comunitaria.</p> <p>En dicho formato se menciona que la C. Liliana López Zaragoza es una persona que, sí pertenece a la comunidad, la cual sí nació en la misma. Por lo tanto, sí habla la lengua indígena Náhuatl.</p> <p>Asimismo, en el documento se señala que No ha desempeñado algún cargo dentro de la comunidad durante el periodo. Además, Si ha prestado servicio comunitario, el cual consiste en Gestionando Apoyos para la comunidad de La Rinconada e impulsando el fortalecimiento de los usos y costumbres dentro de las mismas.</p> <p>Participa activamente dentro de la comunidad Otorgando apoyos gestionados a los más necesitados y colaborando hombro a hombro con los miembros de la comunidad durante las faenas</p>				
Acta de Asamblea o Análogo	Relativo al Acta de Asamblea, la C. C. Liliana López Zaragoza presenta un justificante donde, bajo protesta de decir verdad, expone que ha solicitado de manera constante al Delegado de la comunidad indígena remita el acta de asamblea que reconozca su pertenencia indígena. La solicitud ha sido en negativa por el delegado con el argumento de que existe un acuerdo verbal entre diferentes delegados de otras comunidades para no convocar asambleas comunitarias y no expedir documentales que avalen pertenencia indígena. Por tanto, C. Liliana López Zaragoza presenta un escrito simple expedido y firmado por los vecinos de la comunidad. En el documento se reconoce la pertenencia indígena de la ciudadana y se expone que la ciudadana se ha conducido con propiedad y honestidad cumpliendo con los usos y costumbres de la comunidad. .				
Análisis Cualitativo	Derivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en la cual se vincula al Instituto al efecto que,				



asuntos que guarden similitud con los precedentes, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, se cuentan con elementos para señalar que la C. Liliana López Zaragoza acredita la pertenencia indígena en su comunidad.



Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
María Martha Ruíz Maldonado	Femenino	Cuarta Regiduría	Propietario	Tepeapulco	TEPEAPULCO 130610001
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	No presenta				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	<p>En dicho formato se menciona que la C. María Martha Ruíz Maldonado es una persona que pertenece a la comunidad, la cual nació en la misma.</p> <p>Asimismo, en el documento se señala que ha desempeñado algún cargo dentro de la comunidad durante el periodo 2021-2023. Además, ha prestado servicio comunitario, el cual consiste en apoyo a faenas y limpieza.</p> <p>Participa activamente dentro de la comunidad y acude a las actividades previstas por la comunidad.</p>				
Acta de Asamblea o Análogo	<p>Justificante y escrito simple expedido y firmado por miembros de la comunidad, se compañía de firmas y credenciales de elector las cuales son coincidentes con la comunidad de la que se da cuenta, en este sentido es importante señalar que las Reglas Inclusivas de postulación señalan a los testigos como una posibilidad para acreditar la pertenencia indígena calificada, toda vez que se haya agotado la prelación de las autoridades comunitarias.</p>				
Análisis Cualitativo	<p>Derivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en la cual se vincula al Instituto al efecto que, asuntos que guarden similitud con los precedentes, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Toda vez, que persona presenta un justificante y escrito simple expedido y firmado por miembros de la comunidad, se compañía de firmas y credenciales de elector las cuales son coincidentes con la comunidad de la que se da cuenta, en este sentido es importante señalar que las Reglas Inclusivas de postulación señalan a los</p>				

	<p>testigos como una posibilidad para acreditar la pertenencia indígena calificada, toda vez que se haya agotado la prelación de las autoridades comunitarias.</p> <p>Por lo tanto, las y los testigos dan cuenta que ante la imposibilidad de celebrar una asamblea, se atiende la petición de la ciudadada para acredita el vinculo con la comunidad.</p> <p>Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, se cuentan con elementos para señalar que la C. María Martha Ruíz Maldonado acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Yuridia Hernández López	Femenino	Sexta Regiduría	Suplente	Tepeapulco	TEPEAPULCO 130610001

ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA

FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	No presentó
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	<p>Presentó debidamente requisitado, con firma y sello del la autoridad comunitaria.</p> <p>En dicho formato se menciona que la C. Yuridia Hernández López es una persona que pertenece a la comunidad, la cual nació en la misma. De igual manera da cuenta de que la persona es hablante de la lengua náhuatl.</p> <p>Asimismo, en el documento se señala que no ha desempeñado algún cargo dentro de la comunidad. Además, ha prestado servicio comunitario, el cual consiste en Gestionar apoyos para la comunidad de La Rinconada e impulsando el fortalecimiento de los usos y costumbres dentro de las mismas.</p> <p>Participa activamente dentro de la comunidad otorgando apoyos gestionados a los más necesitados y colaborando hombro a hombro con los miembros de la comunidad durante las faenas</p>
Acta de Asamblea o Análogo	Justificante y escrito simple expedido y firmado por miembros de la comunidad
Análisis Cualitativo	Derivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024,



TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en la cual se vincula al Instituto al efecto que, asuntos que guarden similitud con los precedentes, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Toda vez, que persona presenta un justificante y escrito simple expedido y firmado por miembros de la comunidad, se compañía de firmas y credenciales de elector las cuales son coincidentes con la comunidad de la que se da cuenta, en este sentido es importante señalar que las Reglas Inclusivas de postulación señalan a los testigos como una posibilidad para acreditar la pertenencia indígena calificada, toda vez que se haya agotado la prelación de las autoridades comunitarias.

Por lo tanto, las y los testigos dan cuenta que ante la imposibilidad de celebrar una asamblea, se atiende la petición de la ciudadada para acredita el vinculo con la comunidad.

Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, se cuentan con elementos para señalar que la C. Yuridia Hernández López acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Yareli Monserrat Jaramillo Santillan	Femenino	Sexta Regiduría	Suplente	Tepeapulco	TEPEAPULCO 130610001

ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA

FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	No presentó
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado, con firma y sello del la autoridad comunitaria. En dicho formato se menciona que la C. Yareli Monserrat Jaramillo Santillan es una persona que pertenece a la comunidad, la cual nació en la misma. Es hablante de la lengua indígenaNáhuatl.



	<p>Asimismo, en el documento se señala que no ha desempeñado algún cargo dentro de la comunidad durante el periodo . Además, ha prestado servicio comunitario, el cual consiste en gestionar apoyos para la comunidad de Granjas de Guadalupe e impulsando el fortalecimiento de los usos y costumbres dentro de las mismas.</p> <p>Participa activamente dentro de la comunidad ha otorgado apoyos gestionados a los más necesitados y colaborando hombro a hombro con los miembros de la comunidad durante las faenas.</p>
<p>Acta de Asamblea o Análogo</p>	<p>Justificante y escrito simple expedido y firmado por miembros de la comunidad</p>
<p>Análisis Cualitativo</p>	<p>Derivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en la cual se vincula al Instituto al efecto que, asuntos que guarden similitud con los precedentes, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Toda vez, que persona presenta un justificante y escrito simple expedido y firmado por miembros de la comunidad, se acompaña de firmas y credenciales de elector las cuales son coincidentes con la comunidad de la que se da cuenta, en este sentido es importante señalar que las Reglas Inclusivas de postulación señalan a los testigos como una posibilidad para acreditar la pertenencia indígena calificada, toda vez que se haya agotado la prelación de las autoridades comunitarias.</p> <p>Por lo tanto, las y los testigos dan cuenta que ante la imposibilidad de celebrar una asamblea, se atiende la petición de la ciudadada para acredita el vinculo con la comunidad.</p> <p>Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, se cuentan con elementos para señalar que la C. Yareli Monserrat Jaramillo Santillan acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de las postulaciones del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

A T E N T A M E N T E

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**



DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR LA FORMULA DEL CARGO DE PRESIDENTE POR EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

- | | | |
|-----------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. Zimapán | 10. Tasquillo | 19. Tepehuacán de Guerrero |
| 2. San Salvador | 11. Chilcuautla | 20. Huehuetla |
| 3. Tecozautla | 12. Tlanguistengo | 21. Huautla |
| 4. Lolotla | 13. Tlanchinol | 22. Yahualica |
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |



- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

En fecha 05 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia **TEEH-RAP-27/2024**, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo de la 4ª regiduría propietaria Ángel Martín Pascual.

1. De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **municipio indígena de Tepeji del Río**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
-------	---------	-----------------	----------------------



4ª REGIDURIA	PROPIETARIA	ANGEL MARTINEZ PASCUAL	X
--------------	-------------	------------------------	---

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio indígena de Tepeji del Río**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Ángel Martínez Pascual	F	4ª Regiduría	Propietario	Tepeji del Río	San Ildefonso HGOTER002

ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA

Medio de prueba	Formato 1 y Formato 2
Análisis cualitativo:	<p>En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024 y acumulados, en el que señala que se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada del Ciudadano Ángel Martínez Pascual. Con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará lo presentado:</p> <p>Presentó formato 1 relativo a la “Declaración de auto adscripción indígena” requisitado en su totalidad en la que manifestó su intención para postularse por la candidatura a Regidor Propietario por el Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia, dejó de manifiesto que de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a una comunidad indígena de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º párrafo tercero, de la CPEUM, así como de la jurisprudencia 12/2013, así</p>

como el Artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Así también, integró formato 2 referente a la “Declaración de pertenencia indígena calificada” de fecha 16 de marzo de 2024, firmada por quien el mismo ciudadano, en el contenido señala que es una persona que pertenece a la comunidad por haber nacido en ella, y que también es hablante de la lengua Hñahñu la cual pertenece al Municipio de Tepeji del Rio Hidalgo, mismo que se encuentra catalogado como Indígena según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al existir un 24.60% de su comunidad misma que se auto adscribe como indígena, así como encontrarse dentro del catálogo de la ley de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, con la Clave HGOTER002, consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html.

El mismo formato relata que la C. ha desempeñado cargos tradicionales dentro de la comunidad en el periodo de 2022-2023, en la delegación auxiliar municipal como secretario delegacional en el periodo. Además, ha prestado servicio comunitario apoyando a obras específicas de la comunidad en el cargo antes mencionado, así como favorecer la armonía de la misma, así como el servicio social realizado en mi comunidad en el centro de salud como personal de enfermería. Activamente participa en beneficio de la comunidad colaborando con las autoridades tradicionales en el fomento de la cultura y apoyo social, por lo que su compromiso con la comunidad es que, a pesar de ya no tener un cargo comunitario, sigue con el compromiso de la comunidad con el fin de un bien común.

Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural, el pluralismo jurídico y la buena fe, **se infiere que la C. Ángel Martínez Pascual Acredita la Pertenencia Indígena Calificada** considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

"Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la 4ª regiduría propietaria presentada por el Partido Verde Ecologista de México.



SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**



771 717 02 07



www.ieehidalgo.org.mx



Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda
de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

- | | | |
|-----------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. Zimapán | 10. Tasquillo | 19. Tepehuacán de Guerrero |
| 2. San Salvador | 11. Chilcuautla | 20. Huehuetla |
| 3. Tecozautla | 12. Tlanguistengo | 21. Huautla |
| 4. Lolotla | 13. Tlanchinol | 22. Yahualica |
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |



- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

1. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. En fecha 07 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-RAP-27/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidatos a los integrantes de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla.
2. De lo anterior destaca que el **PATIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO** postuló para el **municipio indígena de ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES**, la planilla integrada por:



CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
REGIDURÍA 5	PROPIETARIO	RAÚL JIMÉNEZ ENRÍQUEZ	X
REGIDURÍA 5	SUPLENTE	DULCE ANAHÍ GÓMEZ RAMÍREZ	X

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla **PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO** por el **municipio indígena de ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Raúl Jiménez Enríquez	M	Quinta Regiduría	Propietario	Zacualtipán de Ángeles	Papaxtla HGOZAC006
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentada debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentado debidamente requisitado, con firma y sello del delegado.				
Acta de Asamblea	Presentó Acta De Asamblea suscrita por el delegado de la comunidad				
Medio de prueba	Presentó una Declaración de Pertenencia Indígena y una Constancia de Residencia suscrita por el delegado de la comunidad.				
Análisis cualitativo:	Tras haber hecho la revisión documental de los medios de prueba presentados ante esta Dirección se deriva el siguiente análisis; en el cual se puede observar que el C. Raúl Jiménez Enríquez cumple con la pertenencia indígena calificada, ya que presenta una acta de asamblea firmada y sellada por el que se presume es el Delegado de la comunidad de Papaxtla, dónde en el desarrollo de los puntos se inicia sesión el día 6 de abril de la presente anualidad donde se reconoce que la				



	<p>ciudadana es considerada miembro de la comunidad, con un fuerte vínculo con sus tradiciones, valores y cultura.</p> <p>Cabe mencionar que, tras la verificación de dicha comunidad, se encuentra ubicada en la Ley de Derechos y Cultura Indígena en el artículo 4 en el que se da cuenta que la comunidad se encuentra registrada con la clave HGOZAC006.</p> <p>Con respecto los testigos del acta, se observa que en el espacio de lista de testigos quedan asentados 16 nombres y firmas, dando a entender que hubo quien testifique y avale lo escrito en el acta.</p> <p>Del mismo modo, presenta una declaración de pertenencia indígena suscrita por el delegado en donde se menciona que el C: ha sido reconocido por la comunidad como miembro indígena de pleno derecho, pues ha demostrado un fuerte vínculo con sus tradiciones, valores y cultura.</p> <p>En virtud de ser el único documento presentado y bajo la perspectiva intercultural, el pluralismo jurídico y el principio de buena fe, que rigen al Instituto, se configura la pertinencia indígena calificada, toda vez que, se reúnen elementos suficientes.</p>
--	---

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
DULCE ANAHÍ GÓMEZ RAMÍREZ	F	REGIDURÍA 5	Suplente	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	HGOZAC006 PAPAXTLA
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado				
Acta de Asamblea	Presentó				
Medio de prueba	Constancia de Pertenencia a la comunidad indígena.				



**Análisis
cualitativo:**

En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 28 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Credencial de elector, Acta de Nacimiento, constancia de Radicación y acta de asamblea general, firmada y sellada por el que presume ser el delegado de la comunidad de Papaxtla.

Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente de la aspirante C. DULCE ANAHÍ GÓMEZ RAMÍREZ.

Se tiene a la vista una Declaración de pertenencia indígena, emitida por el que presume ser el delegado de la comunidad de Papaxtla en la que se expresa que la C. DULCE ANAHÍ GÓMEZ RAMÍREZ es originaria y reconocida por la comunidad con un fuerte vínculo a la comunidad y que es miembro activo de ella Dicha localidad pertenece a la demarcación municipal de ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, la cual es identificable en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el artículo 4, con la clave HGOZAC006.

Refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha comunidad, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, la ciudadana integró el formato 2, para acreditar la autoascripcion indígena calificada en donde, Como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Que pertenece a la comunidad, que nació en la comunidad, es hablante de la lengua indígena Náhuatl la cual es la lengua predominante de la región, también refirió es descendiente de personas indígenas.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-RAP-27/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados



por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida".

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, de pluralismo jurídico y buena fe, de las documentales presentados contienen elementos para señalar que la C. DULCE ANAHÍ GÓMEZ RAMÍREZ acredita la pertenencia indígena a su comunidad.

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de las postulaciones del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



771 717 02 07



www.ieehidalgo.org.mx



Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda
de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064